

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.4934/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓNFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

12 de octubre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

“Cómo garantiza la Visitadora General, que su Directora de Área Mireya Sánchez Galván, no se dedique en horario laboral a platicar cosas personales con sus colaboradores.” (sic)



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado dio respuesta a lo solicitado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Solicitó el soporte documental de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Desechar el recurso porque amplía su solicitud de información con base a la respuesta que otorgó el sujeto obligado, configurándose lo previsto en el artículo 248, fracciones VI, de la Ley de Transparencia.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Horario laboral, pláticas personales y servidora pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4934/2022

En la Ciudad de México, a **doce de octubre de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4934/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El ocho de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090165822000432**, mediante la cual se solicitó al **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, lo siguiente:

“Cómo garantiza la Visitadora General, que su Directora de Área Mireya Sánchez Galván, no se dedique en horario laboral a platicar cosas personales con sus colaboradores.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El dos de septiembre de dos mil veintidós, previa ampliación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, a través del oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/844/22, en los siguientes términos:

“[...]

Respuesta: Le informo que en los archivos de este Organismo no obra información al respecto, sin embargo, en principio de máxima publicidad, cabe señalar que, la servidora pública referida cumple con las funciones establecidas en su Perfil de Puesto.

[...]” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4934/2022

III. Presentación del recurso de revisión. El siete de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“LA RESPUESTA QUE SE OTORGA NO CUMPLE CON LO CONSULTADO YA QUE NO SE PREGUNTÓ SOBRE SU DESEMPEÑO LABORAL, SINO DE SUS PLATICAS CON LOS COLABORADORES, **AHORA BIEN SI LA AUTORIDAD SEÑALA QUE CUMPLE CON SUS FUNCIONES, FUE OMISA EN ADJUNTAR EVIDENCIA DE SU DICHO O DE LAS EVALUACIONES QUE ASÍ LO AVALEN.**” (sic) [énfasis agregado]

IV. Turno. El siete de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4934/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4934/2022

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De la revisión a las constancias que integran el expediente, se advirtió que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **VI, debido a que la parte recurrente amplió los términos de su solicitud de información al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.**

Para verificar lo anterior, es importante retomar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública, en la cual, se puede observar que el particular solicitó lo siguiente:

“...Cómo garantiza la Visitadora General, que su Directora de Área Mireya Sánchez Galván, no se dedique en horario laboral a platicar cosas personales con sus colaboradores...” (sic)

Ahora bien, del agravio que señala la persona recurrente, se informa lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4934/2022

“LA RESPUESTA QUE SE OTORGA NO CUMPLE CON LO CONSULTADO YA QUE NO SE PREGUNTÓ SOBRE SU DESEMPEÑO LABORAL, SINO DE SUS PLATICAS CON LOS COLABORADORES, AHORA BIEN SI LA AUTORIDAD SEÑALA QUE CUMPLE CON SUS FUNCIONES, FUE OMISA EN ADJUNTAR EVIDENCIA DE SU DICHO O DE LAS EVALUACIONES QUE ASÍ LO AVALEN.” (sic) [énfasis agregado]

De lo anterior, contrasta con lo expresado en el medio de impugnación interpuesto, en el cual se advierte que la parte recurrente realizo agravios tendientes a ampliar su solicitud al señalar: *“...NO SE PREGUNTÓ SOBRE SU DESEMPEÑO LABORAL, SINO DE SUS PLATICAS CON LOS COLABORADORES, AHORA BIEN SI LA AUTORIDAD SEÑALA QUE CUMPLE CON SUS FUNCIONES, FUE OMISA EN ADJUNTAR EVIDENCIA DE SU DICHO O DE LAS EVALUACIONES QUE ASÍ LO AVALEN...”* (Sic) requerimiento que no fue formulado en la solicitud original.

De lo anteriormente señalado se advierte que la persona recurrente al conocer la información de su interés y derivado de respuesta otorgada por el sujeto obligado en vía de recurso de revisión pretendió ampliar su solicitud requiriendo información que no fue solicitada en un inicio; lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

En este sentido, la persona recurrente, en un principio solo solicitó saber de una persona servidora pública el cómo garantiza que en su horario laboral no platique cosas personales con sus colaboradores, no así de algún soporte documental, como lo señala en su agravio la persona recurrente.

No obstante, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que presente una nueva solicitud y, en caso de que la respuesta no satisfaga su pretensión, pueda acudir ante este Instituto para interponer su recurso de revisión dentro del plazo y los términos que fija la Ley de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4934/2022

Como se puede observar, de los argumentos de la parte recurrente que expresa en su recurso de revisión, se actualiza lo establecido en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, el cual establece que es improcedente el recurso de revisión cuando se amplíe su solicitud.

TERCERA. Decisión: Con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracciones VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el presente recurso de revisión por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción II, 244, fracción I, y 248, fracciones VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4934/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO